

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/55/2019**

**ACTOR:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Director General de Recursos Humanos de la  
Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo  
del Estado de Morelos.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**MAGISTRADO PONENTE:**

[REDACTED]

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

[REDACTED]

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	2
Competencia -----	2
Precisión del acto impugnado -----	3
Existencia del acto impugnado -----	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	5
Análisis de la controversia -----	7
Litis -----	7
Razones de impugnación -----	8
Pretensiones -----	18
Consecuencias de la sentencia -----	23
Parte dispositiva -----	24

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de agosto del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/55/2019.

**Antecedentes.**

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

1. [REDACTED] presentó demanda el 11 de febrero del 2019, se admitió el 21 de febrero del 2019.

Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

*"1. El oficio [REDACTED] de fecha quince de enero de dos mil diecinueve."*

Como pretensiones:

*"1) Que se declare la nulidad lisa y llana del oficio No. [REDACTED]"*

*2) Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del acto impugnado, se condene a la demandada al pago de las pensiones correspondientes del mes de mayo de 2017 al mes de octubre de 2018, que no me fueron pagadas."*

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte no desahogó la vista dada con la contestación de demanda y no amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 24 de junio de 2019, se turnaron los autos para resolver.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Precisión del acto impugnado.**

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.º, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

### **Existencia del acto impugnado.**

7. La existencia del acto impugnado, se acredita con la documental pública, original del oficio número [REDACTED] del 15 de enero de 2019, suscrito por la autoridad demandada, visible a hoja 16 y 17 del proceso<sup>1</sup>, en el que consta que la autoridad demandada General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dio contestación al escrito de petición del actor con sello de acuse de recibo del 11 de enero de 2019, a través del cual solicitó la aclaración del pago retroactivo del monto de la pensión y en su caso se realicen los tramites necesarios a efecto de que se le cubra el monto restante retroactivo en términos del decreto 32221; por lo que le comunicó al actor que el pago de la pensión se cubrió con el porcentaje al 53% de su último salario a partir del 01 de octubre de 2017. Que el derecho a pensionarse y el derecho a reclamar la

<sup>1</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores es imprescriptible, sin embargo, las pensiones transcurridas y que han dejado de cubrirse o el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su indebida cuantificación, que excedan el plazo de prescripción de un año inmediato anterior al mes de su primer pago como pensionado, que fue en octubre de 2018, en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentran prescritas, pretendiendo robustecer su criterio con la jurisprudencia 2ª./J. 2/9912 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: *"JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENDIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBEN EN UN AÑO"*. Atendiendo al contenido de la jurisprudencia la autoridad demandada precisó que el derecho para reclamar el pago de la pensión no es susceptible de prescribir, porque se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, de acuerdo al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción, precepto que dice es idéntico con el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Por lo que el otorgamiento o incorrecta fijación de la pensión podrá reclamarse en cualquier tiempo, sin embargo, si prescriben las ya causadas o diferencias no cubiertas que excedan al año inmediato anterior al mes de su primer pago como jubilado que fue en octubre de 2018, en términos del artículo 104 de la Ley referida, sustentando su criterio por analogía en las tesis de jurisprudencia 2ª./J 115/2007 emitida por al Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, así como la diversa III.1o.T.Aux.J/1 pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, con los rubros: *"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO"* y *"PENSIÓN JUBILATORIA. LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE CONVENIO-FINIQUITO EN EL QUE SE DETERMINÓ SU CUANTÍA Y,*



CONSECUENTEMENTE, RECTIFICAR SU MONTO Y EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS, ES IMPRESCRIPTIBLE, SUJETÁNDOSE EL RECLAMO A LAS PRESTACIONES QUE NO EXCEDAN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA". Concluyó que en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentran prescritas las pensiones que excedan del año inmediato anterior al mes de su primer pago como pensionado que fue en octubre de 2018.

### Causas de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
9. La autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustentó en el sentido de que se actualiza considerando el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque la demanda no se presentó en el plazo de quince días hábiles que señala ese artículo, la parte actora señaló que el pago derivado de su pensión, se efectuó en el mes de octubre de 2018, es decir, el 25 de octubre de 2018, por lo que no es procedente que hasta el 21 de febrero de 2019, pretenda demandar la ilegalidad del pago, es decir, cuando ya transcurrieron más de dos meses. Por lo que se debe considerar que a partir de la fecha en que se efectuó el pago 25 de octubre de 2018, debido haber presentado su demanda ante este Tribunal dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de pago. El plazo para presentar su demandó comenzó a partir del 26 de octubre de 2018, y venció el 12 de noviembre de 2018.

10. Es infundada la causal de improcedencia, toda vez que la parte actora no señaló como acto impugnado el pago retroactivo de pensión por invalidez que se le realizó el 25 de octubre de 2018, sino que impugna el oficio el oficio número [REDACTED] del 15 de enero de 2019, emitido por la autoridad demandada, respecto del cual manifestó le fue notificado el 18 de enero de 2019, lo cual fue reconocido por la autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda, por lo que es partir de ese día que el actor tenía el plazo de quince días hábiles para promover la demanda.

11. Al promover la demanda ante este Tribunal el 11 de febrero de 2019, como se aprecia del sello de Oficialía de Partes visible a hoja 01 vuelta, se encontraba dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.

12. El plazo de quince días para promover la demanda en contra del oficio impugnado comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de ese oficio, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>3</sup>.

13. La notificación se realizó el viernes 18 de enero de 2019, por lo que surtió sus efectos el día hábil siguiente, es decir, lunes 21 de enero 2019, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

<sup>3</sup> "Artículo \*36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]".

<sup>4</sup> "Artículo 27.- [...]".

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".



14. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación, esto es, el martes 22 de enero de 2019, feneciendo el día martes 12 de febrero del mismo año, no computándose los días 26, 27 de enero; 02, 03, 09, y 10 de febrero de 2019; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35<sup>5</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ni el día 04 de febrero de 2019, por haberse suspendido las labores para este Tribunal.

15. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 11 de febrero de 2019, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que no consintió de forma tácita el acto impugnado.

16. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>6</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

### Análisis de la controversia.

17. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.1., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

### Litis.

<sup>5</sup> Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

<sup>6</sup> Artículo 37.- [...] El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

18. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

19. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>7</sup>

20. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Razones de impugnación.**

21. Las razones de impugnación que vertió la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 05 a 07 del proceso.

---

<sup>7</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."





*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

22. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.
23. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios<sup>8</sup>.
24. La parte actora en la única razón de impugnación manifiesta que le causa agravio el oficio impugnado porque no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que no cumple con lo ordenado en el artículo 2, del decreto número tres mil doscientos veintiuno. Que se le esta privando de un derecho adquirido al negarle el pago de las pensiones generadas a partir del día siguiente de la separación de su cargo, toda vez que sustenta su determinación en la prescripción de su pago al no haberse reclamado en el términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo cual carece de fundamentación y motivación, porque es pensionado, por lo que ya no mantiene una relación de trabajo con la dependencia de gobierno; considera que se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 4, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>8</sup> Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

25. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación del actor manifiesta que el oficio impugnado se encuentra emitido conforme a derecho, debido a que es imprescriptible el derecho a pensionarse y el derecho a reclamar la correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores, sin embargo, las pensiones transcurridas y que se han dejado de cubrirse o el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación, que excedan el plazo de prescripción de un año inmediato anterior al mes de su primer pago que como pensionado fue en octubre de 2018, en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentran prescritas.

26. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**, atendiendo a la causa de pedir, como se explica.

27. El actor el 14 de noviembre de 2017, presentó ante el Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por invalidez, acompañando los documentos exigidos por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), fracción II, incisos a) y b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad de Seguridad Pública.

28. Con fecha 05 de septiembre de 2018, al actor se le concedió pensión por jubilación, como consta en el decreto número tres mil doscientos veintiuno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5630 del 05 de septiembre de 2018, al tenor de lo siguiente:

*"DECRETETÓ NÚMERO TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO  
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR INVALIDEZ AL  
CIUDADANO [REDACTED]"*

*ARTÍCULO 1º. Se concede pensión por Invalidez al C. [REDACTED]  
[REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder  
Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último  
cargo el de: Policía Paramédico, adscrito a la Dirección de Rescate*

Urbano y Atención a Siniestros de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

*ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual de la pensión decretada, deberá cubrirse a razón del 53% del último ingreso mensual que el sujeto de la Ley venía percibiendo hasta antes de la invalidez de conformidad con el artículo 18, fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a partir del día siguiente a la separación de sus servicios. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5 y 18, fracción I de la citada Ley.*

*ARTÍCULO 3º.- El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último ingreso mensual percibido por el elemento de seguridad pública, incrementándose la cuantía de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada."*

29. De acuerdo a lo narrado por el actor en el apartado de hechos a finales del mes de octubre de 2018, le fue realizado el primer pago de la pensión, con un retroactivo de 12 meses.

30. El actor por escrito con sello de acuse de recibo del 11 de enero de 2019, consultable a hoja 14 del proceso<sup>9</sup>, solicitó a la autoridad demandada la aclaración del pago retroactivo del

<sup>9</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

monto de la pensión y en su caso se realizaran los tramites necesarios a efecto de que se le cubriera el monto restante del retroactivo en términos de lo establecido en el decreto tres mil doscientos veintiuno.

31. La autoridad demandada en respuesta a ese escrito emitió el oficio impugnado, cuyo contenido es al tenor de lo siguiente:



Unidad Administrativa: Secretaría de Administración  
Área: Dirección General de Recursos Humanos  
Oficio Número: [REDACTED]  
Expediente:

Cuernavaca, Mor., 15 de enero del 2019.

Asunto: Se contesta petición.

C. [REDACTED]  
PRESENTE:

En atención y respuesta a su escrito de fecha 10 de Enero del año en curso, mediante el cual solicita se realice el pago de su pensión por invalidez a partir del día siguiente al que se separó de sus labores, por este medio le manifiesto lo siguiente:

El pago de su pensión se cubrió con el porcentaje al 53% de su último salario a partir del 01 de octubre de 2017 (un año anterior a su primer pago como pensionado), toda vez que si bien es cierto, es imprescriptible el derecho a pensionarse y el derecho de reclamar la correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores, también lo es que las pensiones transcurridas y que han dejado de cubrirse o el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación, que exceden el plazo de prescripción de un año inmediato anterior al mes de su primer pago como pensionado que fue en octubre de 2018, en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentran prescritas.

Lo mencionado resulta así, atendiendo a la jurisprudencia 2a.JJ. 2/9912 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que me permito transcribir:

"JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO. El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción." (Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 92).

En la jurisprudencia citada se determinó que el derecho para reclamar el pago de la pensión no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, de acuerdo al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción; precepto cuya identidad con el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, permite estimar aplicable dicha interpretación a la pensión que le fue otorgada, artículos que me permito transcribir:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/55/2019

MORELOS 2019 - 2024

MORELOS ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Unidad Administrativa: Secretaría de Área: Dirección General de Recursos Humanos: Expediente: SA/DGR/HDPY/0041/

Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Artículo 104. Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

En este orden de ideas, indudablemente el derecho a la pensión es imprescriptible y por tanto, la acción por medio de la cual se tutela su estricto cumplimiento, en consecuencia su otorgamiento o incorrecta fijación podrá reclamarse en cualquier tiempo, sin embargo, el prescriben las ya causadas o diferencias no cubiertas que excedan el año inmediato anterior al mes de su primer pago como jubilado que fue en octubre de 2016, en términos del artículo 104 de la referida Ley burocrática.

Sustenta lo expuesto por analogía las tesis de jurisprudencia [redacted] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la diversa III.10, T.Aux. J/1 pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalupe, Jalisco, del tenor siguiente:

"PENSION Y JUBILACION. LA RESOLUCION DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FUE INCORRECTAMENTE AQUELLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRA IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, la duración a la jubilación y la pensión es imprescriptible, por lo que en las acciones duren el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugna la resolución definitiva en la que se afirma que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2000, porque la norma contenida en el Indizado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.

"PENSION JUBILATORIA. LA ACCION PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO FINQUITO EN EL QUE SE DETERMINO SU CUANTIA Y, CONSECUENTEMENTE, RECTIFICAR SU MONTO Y EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS, ES IMPRESCRIPTIBLE, SUJETÁNDOSE EL RECLAMO A LAS PRESTACIONES QUE NO EXCEDAN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA. Cuando un jubilado demanda la nulidad por el convenio finquito respecto del abito de su pensión jubilatoria, así como la modificación de la cuota de datos para fines de jubilación o pensión, al existir evidencia de derechos laborales sobre los elementos que fueron omitidos para el abito de aquélla, reclamando su correcta cuantificación de acuerdo a la ley, y en lo sucesivo hasta el cumplimiento del laudo, puede advertirse que su acción de nulidad de convenio tiene como objeto: a) la nulificación o modificación de la cuantía de su pensión jubilatoria, y, b) el pago de las diferencias de la pensión, tanto de las transcurridas por los periodos que rebasó hasta la

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

MORELOS 2019 - 2024

MORELOS ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Unidad Administrativa: Secretaría de Administración: Área: Dirección General de Recursos Humanos: Expediente: SA/DGR/HDPY/0041/2019

presentación de su demanda, así como los subsiguientes. Situación que debe distinguirse para establecer en qué términos procede la excepción de prescripción en la acción. Así, en los casos de reclamación de conformidad con la jurisprudencia III.10, T.Aux. J/1, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tercer Tomo, enero de 1995, página 02, de rubro "JUBILACION. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO", debe atenderse a que es el derecho a pensarse por jubilación el que puede acumularse como imprescriptible, puesto en el cual podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda laboral contra la resolución definitiva en la que se afirma que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria, o en el caso, la acción de nulidad prescribir las prestaciones que han dejado de cubrirse (transcurridas y no cobradas) o el incumplimiento de las diferencias que pudieron resultar de su debida cuantificación, que excedan el plazo de prescripción de un año inmediato anterior a la presentación de la demanda, o que rebasen el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. En tal caso, la nulidad de abito anterior a las prestaciones que tienen relación con el pasado y el futuro de la pensión jubilatoria, pues si bien es cierto que pueden prescribir las ya causadas o diferencias no cubiertas que excedan el año inmediato anterior a la presentación de la demanda, también lo es que que ello no es obstáculo para reclamar su correcta cuantificación ante las órganos jurisdiccionales de los que aún no prescriben en tales términos y que ello sí es en lo sucesivo, aunque sea como acción de nulidad de convenio, pues el derecho a la realización de la cuantía de la pensión es imprescriptible y en consecuencia, porque la nulidad de la invalidez y objeto de la tesis del juicio son la nulidad de un convenio finquito por renuncia de derechos laborales en torno a la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria, cuestionándose los conceptos que a consideración de la acción se emiten en su cuantificación.

En ese sentido, en términos de lo que establece el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentran prescritas las pensiones que excedan el año inmediato anterior al mes de su primer pago como pensionado que fue en octubre de 2016.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 fracción IX y 20 fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 4 fracción III, 6 fracciones XV, XVII y XVIII, y 11 fracciones IV y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS



PODER EJECUTIVO SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

C. c. a. Ministerio DF

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

32. El oficio impugnado no se encuentra debidamente motivado en relación a la solicitud de aclaración que realizó la parte actora en relación al pago retroactivo del monto de la pensión que se le realizó, toda vez que la autoridad demandada, se concreta a señalar que se cubrió con el porcentaje del 53% de su último salario a partir del 01 de octubre de 2017, un año anterior a su primer pago como pensionado, sin embargo, era necesario que le diera a conocer en detalle y de manera completa la el monto que se le cubrió cada mes por concepto de pensión por jubilación, esto es, debió especificar cuál fue el salario que se consideró para pagar el 53%, realizar la operación aritmética correspondiente a fin de determinar qué cantidad como pago correspondió a cada mes por concepto de pensión por invalidez, de manera que sea evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, por lo que al no hacerlo, se determina que el oficio impugnado, no se encuentra motivado, lo que genera su ilegalidad, al no cumplirse las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del

conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción<sup>10</sup>.

33. El razonamiento que realiza la autoridad demandada en el sentido de que las pensiones no pagadas o la indebida cuantificación de las mismas, prescriben conforme a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, no resulta aplicable, como lo hizo valer la parte actora.

34. El artículo 104 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”.*

35. No resulta aplicable a la relación que tiene el actor en su carácter de pensionado, debido que, a la citada Ley, tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y los Municipios, como lo establece el artículo 1º, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de*

<sup>10</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

*Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio."*

36. El artículo 2º, de ese mismo ordenamiento legal, define como trabajador al servicio del Estado, como la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal; que tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo \*2.- El trabajador al servicio del Estado, es la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones.*

*Dado que por la naturaleza de su función, al ser depositarios de un poder, u ostentar la representación de un organismo y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos de la definición prevista en el párrafo que antecede, el Gobernador, los Magistrados Numerarios, Supernumerarios e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral; los Diputados locales, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores integrantes de los 33 Cabildos de la Entidad, los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal".*

37. El actor fue separado de su cargo de forma justificada al habersele otorgado la pensión por invalidez, por lo que se terminó su nombramiento como lo dispone el artículo el artículo 88, fracción II, inciso c), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dispone:





*“Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:*

*[...]*

*II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o Baja, por:*

*[...]*

*c) Jubilación o Retiro”.*

38. Y artículo 14, párrafo tercero, de Ley de Prestaciones Prestaciones de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece.

*“Artículo 14.- [...]*

*Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.*

*[...]”.*

39. Por lo que la separación del actor en el cargo que desempeñaba fue justificada al habersele concedió la pensión por jubilación.

40. Por lo cual [REDACTED] al momento de obtener su decreto de pensión por invalidez, concluyó su nombramiento de Policía Paramédico, adscrito a la Dirección de Rescate Urbano y atención a Siniestros de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, y por ello, concluyó su relación administrativa y dejó de surtir efectos su nombramiento.

41. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia [REDACTED] con el rubro: “PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN”, que aunque las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida

entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que haya laborado, esta constituye una relación de naturaleza administrativa y no laboral, en la que el Gobierno actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir la situación jurídica del pensionado.<sup>11</sup>

42. Por lo que el actor al ser pensionado no tiene el carácter de trabajador al servicio del Estado, en consecuencia, no es dable la aplicación de la prescripción prevista por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación al pago de las pensiones por invalidez.

43. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD del oficio número [REDACTED] del 15 de enero de 2019, emitido por la autoridad demandada.**

### Pretensiones.

44. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), no resulta procedente en cuanto solicita la nulidad lisa y llana del oficio impugnado, porque se emitió como consecuencia del escrito de petición de la parte actora con sello de acuse de recibo del 11 de enero de 2019, al cual le tiene que recaer una contestación.

45. Al resultar fundada la razón de impugnación en la que hizo valer violaciones de forma, la autoridad demandada deberá purgar tales vicios en el nuevo oficio que emita, a quien no se le puede impedir que lo haga.

<sup>11</sup> Época: Novena Época. Registro: 165492. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, enero de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 3/2010. Página: 282.



*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

46. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado.

47. La ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta que se ha calificado en la práctica jurisdiccional como lisa y llana que puede deberse a vicios de fondo, de forma o de procedimiento, o incluso, por falta de competencia, según sea la causa por la que el acto impugnado carezca de todo valor jurídico y por ello queda nulificado; y la nulidad para efectos en la que la autoridad administrativa, en algunos casos se encuentra obligada a revocar la resolución y emitir otra en la que subsanen las irregularidades formales o procesales que provocaron su nulidad.

48. La nulidad relativa ocurre normalmente en los casos en que la resolución impugnada se emitió al resolver una petición lo que ocurre en el caso. Si se violó el procedimiento, la resolución debe anularse pero ello tendrá que ser para el efecto de que se subsanen la irregularidad procesal y se emita una nueva. Igual ocurre cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo la falta de fundamentación y motivación provoca su nulidad, que carezca de todo valor jurídico, y la autoridad vinculada a emitir una decisión deberá dictar una nueva resolución fundada y motivada corrigiendo el defecto que tenía la resolución anterior y por el que se anuló.

49. Por lo que toca a la nulidad lisa y llana o absoluta, existe una coincidencia con la nulidad para efectos, a saber: la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento.

50. Sin embargo, también existen diferencias, según sea la causa de anulación. Si se consideró que la resolución o el acto impugnado debía nulificarse por provenir de un procedimiento

viciado, por adolecer de vicios formales, o por carecer de competencia, en principio, pues puede existir algún otro impedimento que no derive de la sentencia, existirá la posibilidad de que se emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad.

51. La diferencia con la nulidad para efectos es muy clara: en la nulidad absoluta o lisa y llana la resolución o acto que da nulificados y la autoridad no está obligada a emitir una nueva resolución. Habrá ocasiones en que existan los impedimentos aludidos como que no exista autoridad competente, que no existan fundamentos y motivos que puedan sustentarla o que se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente, no obstante que hubieran existido fundamentos y motivos. Solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto, es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre el problema o problemas de fondo debatidos.

52. Pretender que una nulidad absoluta o lisa y llana originadas en vicios de forma, considerando que ya decidieron definitivamente el debate y no es posible que se dicte una nueva resolución, es inaceptable, puesto que en estos casos no se juzgó sobre el fondo y ello significa que no puede existir cosa juzgada al respecto.

Sirven de orientación las tesis que a continuación se transcriben:

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS.** En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.<sup>12</sup>

#### **NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL**

<sup>12</sup> Noveña Época. No. Registro: 194664. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Febrero de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o. J/24. Página: 455. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.** La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras. Novena Época. Registro: 170684. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XXXIV/2007. Página: 26.



53. La segunda pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.II. es inatendible, porque al haberse decretado fundada la violación de forma; constituye vicio subsanable, lo que se conoce como vicio de nulidad relativa, lo que impide a este Tribunal el estudio de fondo del pago de las pensiones que dice se omitieron su pago, pues será nuevamente la autoridad demandada atendiendo a los lineamientos que se fijen más adelante, resuelva lo que proceda en relación a la solicitud de pago, a quien no se le puede impedir que lo haga, toda vez que será nuevamente la que resuelva lo que proceda, purgando los vicios formales.

#### Consecuencias de la sentencia.

54. La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá emitir oficio en el:

A) Realice la aclaración del pago retroactivo que se realizó al actor de pensión por invalidez el 25 de octubre de 2018, debiendo precisar el lapso de tiempo que comprende ese pago; la remuneración sobre la cual se realizó el pago; las operaciones aritméticas que sirvieron de base para realizar el pago, y la cantidad que se cubrió de forma mensual por concepto de pensión por invalidez.

B) Deberá de abstenerse de considerar que prescribieron las pensiones no pagadas o indebidamente pagadas conforme al artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

C) Para el caso de que al actor se adeude pensiones por invalidez deberá precisar la fecha de cada una y proceder a su pago en caso de ser procedente.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXIV/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

55. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

56. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>14</sup>

### Parte dispositiva.

57. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad**.

58. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **54, incisos A), B), C) al 56** de esta sentencia.

<sup>14</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>15</sup>; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>16</sup>; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>15</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número S514.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**MAGISTRADO**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/55/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veintiocho de agosto del dos mil diecinueve. DOY FE.